



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

322

JUEZ J. DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Cali, Agosto del 2020	
RECIBIDO	
FECHA:	14/08/2020
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	

Doctora:

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ

Jueza Dieciocho (18) Oral Civil del Circuito de Cali-Valle

Despacho

REF: Reforma de demanda artículo 93 del CGP

RAD: 2019-104

ACCIÓN/PROCESO: Verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil-medica extracontractual

ACCIONADO: CLINICA VERSALLES S.A NIT 800.048.954-0
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. EPS NIT N° 805.001.157-2

ACCIONANTE: UBANDA MOSQUERA y otros

ERBIN HINESTROZA PALACIOS, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos dentro del proceso de la referencia, encontrándome en oportunidad legal y, fundamentado en lo previsto en el artículo **93 de la ley 1564 del 2012 (CGP)**, respetuosamente me permito REFORMAR por única y, primera vez la demanda en referencia, previo a acreditar lo siguiente:

I. RAZONES DE PROCEDENCIA DE LA REFORMA

La presente reforma es procedente en razón de que:

- A la fecha este extremo procesal, aún no ha realizado ninguna reforma en partes, hechos, pruebas y pretensiones, como obra en el dossier del despacho y, como lo ordena el inciso 2 del **artículo 93 del CGP**.
- La presente reforma se propone antes hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, conforme lo ordena el **inciso 1 del artículo 93 del CGP**.
- La reforma que hoy invoco es parcial y/o en parte, al tiempo que recae sólo respecto de las pretensiones y la cuantía, pero no sustituye totalmente las partes, los hechos ni pretensiones de la demanda inicial, conforme lo indica el **numeral 1 y 2 del artículo 93 del CGP**.
- La reforma que hoy invoco se presenta debidamente integrada en un solo escrito, tal como obra en el memorial adjunto con esta misiva, conforme lo prevé el **numeral 3 del artículo 93 del CGP**.

II. DE LA REFORMA

Una vez dilucidada la procedencia de la citada actuación, manifiesto que se circunscriben con respecto de:

a) LAS PRETENSIONES

En la demanda inicial el suscrito omitió solicitar el daño a la vida relación para **UBANDA MOSQUERA, MARÍA LEONOR IBARGÜEN, JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA y MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**.

La reforma que ahora invoco tiene por objeto, precisamente anexar como el ítem **1.1.1** a la pretensión **segunda** dentro del acápite petitorio la siguiente:

"1.1.1 POR DAÑOS A LA VIDA RELACIÓN.

a) **UBANDA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

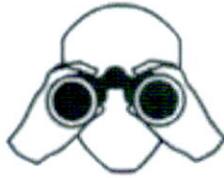
Calle 11 N° 6-40, Edificio Banco Tequendama de Cali, Tercer Piso, Of 303

✉ usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com

usuariosysuscriptores.wordpress.com

☎ 8816220-3506148662

Cali - Valle



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

b) **MARÍA LEONOR IBARGÜEN**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

c) **JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

d) **MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

Asimismo, en el numeral c, de la pretensión 1.2, se incurrió en un error de digitación al solicitar "**Y a título de lucro cesante consolidado y/o por pérdida de una chance u oportunidad**", enunciado que se corrige por el correcto así:

"c) **Y a título de lucro cesante futuro y/o por pérdida de una chance u oportunidad**".

b) LA CUANTÍA

En la demanda inicial el suscrito al omitir solicitar el daño a la vida relación para **UBANDA MOSQUERA, MARÍA LEONOR IBARGÜEN, JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA y MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**, no los incluyó en la estimación total de la cuantía.

La reforma que ahora invoco tiene por objeto, precisamente incluir el citado perjuicio en la estimación total de la cuantía que obra en el **punto 8** de la demanda en los siguientes términos:

COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Sumada todas las pretensiones económicas consignadas en el acápite petitorio asciende a la suma total de **MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS, SEISCIENTOS DOCE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.222.612.344) M/CTE**, si incluir el porcentaje que por honorario se le debe librar al apoderado, suma total, que aproximadamente es el valor sin actualizar y sin intereses que a la fecha pretenden mis mandantes y que deriva de las siguientes pretensiones:

1.1 POR PERJUICIOS MORALES:

a) **UBANDA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

b) **MARÍA LEONOR IBARGÜEN**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

c) **JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

d) **MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

Calle 11 N° 6-40, Edificio Banco Tequendama de Cali, Tercer Piso, Of 303

✉ usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com

usuariosysuscriptores.wordpress.com

☎ 8816220-3506148662

Cali - Valle



"1.1.1 POR DAÑOS A LA VIDA RELACIÓN.

a) **UBANDA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

b) **MARÍA LEONOR IBARGÜEN**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

c) **JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

d) **MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

1.2 POR PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de a) **daño emergente presente**, el equivalente a la suma que resultare probada en el proceso, la cual advierto no ser inferior a los **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)** para **UBANDA MOSQUERA, MARÍA LEONOR IBARGÜEN, JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA Y MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**, en la proporción que corresponda, después de la división en cuatro del todo que se reconozca:

La anterior suma deriva, del pago por concepto de honorarios de abogado que tuvieron que sufragar mis patrocinados en suma no inferior a \$ 3'000.000, y gastos en copias del proceso, envío de documentos a los accionados, mensajería, transporte a efectos de adelantar diligencias de recaudo probatorio, en Cali, y Condoto por suma no inferior a los 3'000.000.

b) **A título de daño emergente pasado**, el equivalente a la suma que resultare probada en el proceso, la cual advierto no ser inferior a los **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000)**, para **UBANDA MOSQUERA, MARÍA LEONOR IBARGÜEN, JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA Y MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**, en la proporción que corresponda, después de la división en cuatro del todo que se reconozca:

La anterior suma deriva del pago por concepto de gastos funerarios y de traslados para las exequias que tuvieron que sufragar mis patrocinados en suma no inferior a \$ 4'000.000.

c) **Y a título de lucro cesante futuro y/o por pérdida de una chance u oportunidad**, reconozcáse como tal e indexado, el equivalente a la suma que resultare probada en el proceso, la cual advierto no ser inferior a los **QUINIENTOS SETENTA Y UNO MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 571.869.144)**, para **UBANDA MOSQUERA, MARÍA LEONOR IBARGÜEN, JHUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA Y MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA**, en la proporción que corresponda, después de la división en cuatro de todo lo que se reconozca:

La anterior suma deriva de los ingresos que como trabajadora con el salario mínimo percibiría la occisa **SARA PEREA MOSQUERA** para su propia subsistencia y la ayuda económica que eventualmente percibiría su madre, su abuela, hermano e hija, pero que se truncó a causa de su prematuro deceso.

Para tal efecto, ha de tenerse en cuenta la certificación que expidiera el jefe de acreditaciones de la expectativa de vida en Colombia del DANE en el año 2018, colgada en la página web de dicha entidad, por lo que no es necesario aportarla de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 177 del CGP, que prevé:

Calle 11 N° 6-40, Edificio Banco Tequendama de Cali, Tercer Piso, Of 303

✉ usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com

usuariosysuscriptores.wordpress.com

☎ 8816220-3506148662

Cali - Valle



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. **Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.**

En tal sentir, de acuerdo con la siguiente operación aritmética, el concepto de lucro cesante por pérdida de la chance o una oportunidad se extra así:

Edad de la occisa (18 años)

Ingresos al momento del deceso (Un salario mínimo año 2018 \$ 781.242) X

Resto de expectativa de vida (61 años de 79 según DANE 2018)

TOTAL, DEL LUCRO CESANTE POR PERDIDA DE UNA CHANCE= \$ 571.869.144

De conformidad con el artículo 206 del mismo cuerpo normativo, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de la presente, estimo razonadamente la cuantía en suma no inferior a los **MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS, SEISCIENTOS DOCE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.222.612.344) M/CTE y/o 1.476,3 SMLMV.**

Por lo anterior, es usted competente conforme a los Artículos 20 #1 y 28 #5 de C.G. del Proceso concordante con el Artículo 368, inciso final, de la misma obra.

El resto de los hechos, pretensiones, pruebas, cargos y, demás apartes de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.

Esta reforma se presenta en tiempo, por lo que insto a su señoría que la admita, al tiempo que dispense el trámite a que luego hubiere lugar.

De usted señora Jueza;

Solícitamente,

ERBIN HINESTROZA PALACIOS
T.P N°131.785 DEL C.S.J

Anexo: Reforma de demanda integrada en 39 folios (útiles)



Usuarios & Suscriptores

Su Seguridad Jurídica

324

Doctora:
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza Dieciocho (18) Oral Civil del Circuito de Cali-Valle
Despacho

REF: Impulso procesal
RAD: 2019-104

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
Cali, Noviembre de 2020	
REGISTRO	
FECHA:	06/11/2020
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	

ACCIÓN/PROCESO: Verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil-medica extracontractual

ACCIONADO: CLINICA VERSALLES S.A NIT 800.048.954-0
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. EPS NIT N° 805.001.157-2

ACCIONANTE: UBANDA MOSQUERA y otros

ERBIN HINESTROZA PALACIOS, de las condiciones civiles y profesionales que yacen al pie de mi firma, por medio de la presente, tengo a bien solicitarle y por primera oportunidad impulsar el proceso de la referencia, el cual se encuentra resumidamente en el estado que se describe a continuación:

Fecha de Consulta: Viernes, 06 de Noviembre de 2020

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Aug 2020	AL DESPACHO	E1.			27 Aug 2020
18 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			18 Aug 2020
03 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACION			03 Aug 2020
03 Jul 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2020 A LAS 14:02:53.	06 Jul 2020	06 Jul 2020	03 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO REQUIERE				03 Jul 2020
20 Jan 2020	AL DESPACHO	E1.			20 Jan 2020
17 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2019 A LAS 13:22:31	17 Jun 2019	17 Jun 2019	17 Jun 2019

Este libelista, es consciente que, dada la emergencia sanitaria que atravesamos en razón del Covid-19, la sustanciación de los procesos ha sufrido cierto traumatismo; no obstante, ya ha pasado un tiempo razonable para que el despacho nuevamente dispense la actuación que en derecho corresponda con posterioridad a su última manifestación procesal.

POR TANTO:

A usted respetado Juez, auspiciado en lo previsto en el artículo 229 superior, artículo 121 y el inciso 2 del artículo 8 de la ley 1564 del 2012, solicito respetuosamente que en un término prudente posterior al conocimiento de este impulso DISPENSE las actuaciones de su cargo a que hubiere lugar, a efectos de que el proceso siga su curso normal.

De usted respetado Juez;

Solícitamente,

ERBIN HINESTROZA PALACIOS
T. P No. 131.785 del C. S. de la J.
APODERADO-ACCIONANTE

Calle 11 N° 6-40, Edificio Banco Tequendama de Cali, Tercer Piso, Of 303

✉ usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com

usuariosysuscriptores.wordpress.com

☎ 8816220-3506148662

Cali - Valle